

Francos  
concedidos

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES colecionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o a doce pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el orden de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos, veintidós céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobra, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de octubre de 1915.)

#### MINISTERIO

#### DE LA GOBERNACION

##### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Ministerio por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en réplica de que se dice una resolución que, modificando el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, declara que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concepción y cuantía de las jubilaciones a los individuos de Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando a los Jefes e individuos del Cuerpo de Policía Urbana, los mismos derechos pasivos que disfrutan los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar a tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos, que no ha podido llevarse a la práctica el pensamiento por oponerse a ello el artículo 2.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, que exceptúa del derecho a jubilación a los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, a quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 35 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años; que ante lo terminante del precepto

no ha podido acordar la Corporación, entendiendo no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de abril de 1811, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 35 por 100 es premiar con la indigencia distados servicios, y cree, por lo menos, de equidad modificar el precepto Real decreto, como así los solicita:

Visto el párrafo sexto del art. 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos, de 8 de enero de 1845, que concede a los Alcaldes la facultad de nombrar, a propuesta en tema hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural, para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspensio o destitución, no teniendo tales empleados derecho a censurar ni jubilación:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 2 de mayo de 1858, que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno, si el presupuesto pasa de 50.000 pesetas, y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que declara con derecho a jubilación a los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad, o estén físicamente incapacitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de enero de 1845:

Visto el artículo 5.º del propio Real decreto, que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiera disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 8.º del Real decreto expresado, que determina que cuando un empleado municipal, sin derecho a jubilación, se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años o un socorro si no llevase

dos años de servicios, por una vez, y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto el artículo 7.º del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, a las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas o no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho a la jubilación con arreglo al artículo 2.º, o que caso de no reunirse, haya muerto en un acto del servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de enero de 1845, sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la Ley, está derogada por la Municipal de 2 de octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada Ley, encomienda al nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen a tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiéndolos a la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso a la sanción de la Junta municipal, porque tal dejación de facultades, que redundan en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es a quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no ea de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de mayo de 1858, en su artículo 1.º, está derogado por la ley Municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva

competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones a sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, e igualmente está derogado el artículo 2.º, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.º está también derogado en lo que se refiere a la excepción de conceder jubilaciones a los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de octubre de 1877, respecto a éstos se pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente de derecho a jubilación a los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.º del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo, al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente a sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho a pensión, si bien la propia Ley viene a reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consiguieren necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer:

Considerando que los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 1858, están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder o no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades que por práctica constante vienen a ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.º y 4.º se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión o socorro y a la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin ne-

cesidad de pretexto, ha de ex'gr para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de mayo de 1858, está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo a las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen a lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1915.—  
*Sánchez Guerra.*

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(Gaceta del día 29 de septiembre de 1915.)

SUBSECRETARÍA  
Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Montiel, vecino y elector del Ayuntamiento de Villac, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, de 15 de diciembre próximo pasado, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho Ayuntamiento el día 9 de noviembre último, y con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejales a don Rogelio Fernández;

Resultando que D. Antonio Montiel acude ante esa Comisión provincial pidiendo se declare la nulidad de las elecciones de referencia, e incapacitando al Concejales electo D. Rogelio Fernández, fundando su reclamación en no haberse constituido la Mesa a las nueve de la mañana, alegando en prueba de esta manifestación el hecho de no haberse levantado el acta de constitución de la Mesa; en no concordar entre sí las distintas listas de electores llevadas por los Interventores, y además, en que uno de los elegidos, D. Rogelio Fernández, está incapacitado para ser Concejales, por ejercer el cargo de Secretario del Ayuntamiento;

Resultando que del expediente no consta que se diere traslado de esta reclamación a los Concejales electos;

Resultando que esa Comisión provincial, en la sesión citada, acordó declarar válidas las referidas elecciones, y con capacidad al electo don Rogelio Fernández, fundándose en no ser ciertos los hechos alegados por los reclamantes, y además, en que el cargo de Secretario del Ayuntamiento no incapacita, sino que simplemente es causa de incompatibilidad;

Resultando que D. Antonio Montiel presenta en este Ministerio recurso de alzada contra el anterior acuerdo, conformándose con el mismo en lo que se refiere a la validez de la elección, e insistiendo en la incapacidad del Sr. Fernández, fundándose en la razón ya expuesta en su primera reclamación;

Considerando que estando conforme el recurrente con el fallo adoptado por esa Comisión provincial, en cuanto declaró válidas las elecciones, no ha lugar a dictar resolución ninguna respecto a este extremo;

Considerando que ante el Ministerio, D. Antonio Montiel, limita su súplica a que se revoque el fallo de

esa Comisión provincial en lo referente a la capacidad de D. Rogelio Fernández, no interesando, por tanto, como anteriormente queda dicho, nada de lo que se refiera a la validez o nulidad de la elección;

Considerando que la incapacidad a que se refiere el recurrente está fundada en el hecho de que este era Secretario del Ayuntamiento, y esto, como esa Comisión provincial reconoce perfectamente, no puede constituir incapacidad, sino simplemente incompatibilidad como de ninguna manera se pueden ejercer ambos cargos a un tiempo, y seguramente el Concejales elegido habrá optado, en uso de su perfectísimo derecho, por aquel que haya estimado conveniente, manteniendo esa Comisión provincial la doctrina debida en su resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido desestimar el recurso y confirmar el fallo de dicha Comisión provincial.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1915.—  
*S. Guerra.*

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Agustín Vidal y otros, vecinos del Ayuntamiento de Carucedo (León), contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales efectuada por la Junta municipal del Censo electoral de dicho pueblo, el día 9 de noviembre de 1915, con arreglo al art. 29 de la citada Ley;

Resultando que el D. Agustín Vidal y otros presentaron escrito ante la Comisión provincial solicitando la anulación de la proclamación de Concejales de que se trata, por haberse infringido los artículos 24 y 26 de la Ley, toda vez que, habiendo intentado los reclamantes proclamar candidatos, no pudieron conseguirlo, porque la sala capitular donde celebra sus sesiones la Junta municipal del Censo, el día de la elección estaba cerrada a las ocho de la mañana, y a las once les manifestó el Secretario que el acto había terminado; hecho que dicen pueden probar los testigos que citan;

Resultando que citados por la Alcaldía los denunciadores y testigos en la información que se acompaña, unos afirman y otros niegan los hechos citados;

Resultando que la Comisión provincial, en sesión de 12 de diciembre de 1915, acordó desestimar la reclamación y declarar válida la proclamación de Concejales electos hecha por la Junta municipal del Censo del pueblo de Carucedo en 2 de noviembre de 1915, fundándose para ello en que el expediente está ajustado a la Ley, sin protesta de ninguna clase, según consta en la documentación oficial;

Resultando que D. Agustín Vidal y otros recurren en alzada ante este Ministerio, contra el anterior acuerdo, pidiendo su revocación y la anulación de las elecciones verificadas, fundando su petición en que se han infringido los artículos 24 y 26 de la Ley Electoral;

Considerando que en el acta de proclamación se comprueban infrac-

ciones de procedimiento, que vienen a justificar las reclamaciones que han originado esta expediente;

Considerando que el párraf. 2.º del art. 29 de la Ley Electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que cuando no exista verdadera lucha en un distrito deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que, no sintiéndose el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dándole lugar a simulaciones o a que establecidas sanciones para el que no emita el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto a tal propósito todo artificio que impida, a los que en uso de su derecho, quieran tomar parte en una elección, exigir que éstanse realice;

Considerando que por las razones expuestas, al í donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho, y sólo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella;

Considerando que, reanudados antecedentes, se ha completado el expediente, estando en el caso de dictar la oportuna resolución;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso y revocar el fallo de la Comisión provincial de León, que validó la proclamación de Concejales por el art. 29 la Ley Electoral en el Ayuntamiento de Carucedo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de octubre de 1915.—  
*S. Guerra.*

Sr. Gobernador civil de León.

Vistos los recursos de D. José Antonio Díez y D. Elías Calvo, contra acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales de Toranzo;

Resultando que por varios electores se formula protesta contra la validez de las referidas elecciones, manifestando que se proclamaron candidatos a personas que no lo solicitaron personalmente, ni por medio de apoderado, faltándose con ello a lo dispuesto en la Ley, por lo cual se formuló la oportuna protesta, y en su virtud, solicitan se declaren nulas dichas elecciones;

Resultando que dada vista en el expediente a los interesados, éstos manifiestan no ser ciertos los hechos denunciados, pues todos los candidatos proclamados estuvieron presentes durante el acto de proclamación, manifestando, además, que en el 2.º Distrito aparecieron mayor número de sufragios que de votantes;

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar válidas las referidas elecciones, por entender que la Junta del Censo había obrado con imparcialidad, y dentro siempre de los preceptos legales;

Resultando que contra este acuerdo se han interpuesto los presentes recursos, insistiendo D. Elías Calvo en los fundamentos de su escrito de

protesta, y manifestando D. José Antonio Díez, que en lo referente al 2.º Distrito, se leyeron diecisiete papeletas más que número de votantes, solicitando ambos recurrentes la revocación del referido acuerdo de esa Comisión provincial;

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contándose los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de marzo de 1911, desde el momento en que se han amorado todos los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa;

Considerando que examinado el expediente de reclamaciones remitido y que ha tenido a la vista esa Comisión provincial para dictar el acuerdo impugnado, se observa, desde luego, que las únicas reclamaciones que se han presentado, han sido: una ante la Junta provincial del Censo, y otra ante la Alcaldía, ambas suscritas por D. Secundino Fernández y otros candidatos proclamados, protestando solamente de que la Junta municipal del Censo electoral, hizo la proclamación de varios candidatos que no estaban presentes, ni representados por apoderados, cuya alegación se halla contradicha y desvirtuada, no solamente por los Concejales electos, en su escrito de defensa, sino por las propias resultancias de la documentación que integra el expediente, en la que aparecen cumplidos los preceptos de la Ley respecto al particular, sin que en todo caso pueda estimarse que ese defecto, no comprobado en la proclamación de candidatos, pueda constituir motivo fundamentado para anular la elección, cuando, como ocurre en el presente caso, han intervenido en la misma los diferentes candidatos que concurrieron a ella;

Considerando que en el citado expediente no consta que contra el procedimiento activo de la elección haya se formulado reclamación alguna en la forma y plazos prevenidos ni efecto en el citado Real decreto de 24 de marzo de 1911, que es la legalidad vigente en la materia, por lo que es forzoso concretarse a los únicos hechos alegados en las mencionadas reclamaciones que, como queda expuesto, no pueden influir en el verdadero resultado de la elección;

Considerando que en tal sentido se impone reconocer la procedencia del fallo impugnado de esa Comisión provincial, por hallarse en un todo ajustado a la legalidad vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar los recursos interpuestos, confirmando en todas sus partes el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su vista, declarar la validez de la proclamación de candidatos y de la elección de Concejales verificada en noviembre de 1915 en el 2.º Distrito del Ayuntamiento de Toranzo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 2 de octubre de 1915.—S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Hermógenes y don Teófilo García Clemente, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que los declaró incapaces para ejercer el cargo de Concejales.

Resultando que verificadas las elecciones, se protestó por D. Valentín Moro y otro de la capacidad de los recurrentes, por ser deudores a los fondos públicos, como herederos de D. Angel García, acompañando como justificante una certificación en la que se hace constar que las cuentas municipales de los años 1876 a 1882 fueron aprobadas con diferentes saldos en contra del Depositario D. Angel García.

Resultando que los interesados defienden su capacidad, manifestando que los alcances que resultan en cada cuenta, forman parte de los ingresos de la siguiente, y como saldo final, aparecen dos céntimos, que están satisfechos a los fondos municipales, lo cual pueda comprobarse con certificación del acuerdo de la Junta municipal de 11 de diciembre de 1905, o con certificación de la Sección de Cuentas del Gobierno civil.

Resultando que la Comisión provincial acordó declarar la incapacidad de D. Hermógenes y D. Teófilo García Clemente, para desempeñar el cargo de Concejales, fundándose en que la deuda de que se trata viene demostrada con certificación de las resoluciones del Gobierno civil, dictadas en las cuentas de referencia, y por tanto, se habían comprendidos en el caso de incapacidad que determina el núm. 5.º del artículo 43 de la ley Municipal.

Resultando que contra este acuerdo elevan recurso de alzada don Hermógenes y D. Teófilo García, fundándose en que la Comisión provincial no reclamó los documentos justificantes a que se refieren en su escrito de defensa, ni se les han facilitado por la Alcaldía, a pesar de haber reclamado varias veces, sin duda, para que no puedan justificar su capacidad, por todo lo cual suplican que, con vista de los citados documentos, se les declare con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejales.

Resultando que por Real orden de 16 de enero de 1914, se reclamaron antecedentes al Gobernador, quedando por virtud de este trámite interrumpido el plazo de resolución de este expediente.

Considerando que interrumpido el plazo a que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, con motivo de los antecedentes reclamados, se está ahora en tiempo hábil para dictar en este expediente la resolución oportuna.

Considerando que la certificación que como prueba de cargo se aporta al expediente, se limita a relacionar las cantidades en que resultó alcanzado D. Angel García Vega, como Depositario del Ayuntamiento en los años que desempeñó dicho cargo, sin que en este documento ni en ningún otro se acredite que la Corporación haya acordado la declaración de responsabilidad de los recurrentes, como herederos de su

padre, el Depositario, D. Angel García.

Considerando que es indispensable a los efectos del caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente, el que cierta declaración previa de responsabilidad personal contra los Concejales, para que éstos tengan la condición de deudores a los fondos municipales, requisito que no aparece cumplido, y su omisión impide el que pueda declararse comprendidos en la causa de incapacidad referida.

Considerando que, a mayor abundamiento, no aparece tampoco que se haya expedido el correspondiente mandamiento de apremio contra los Concejales aludidos, y que este es requisito indispensable exigido por el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal ya citada;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el presente recurso y revocar el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarando a D. Hermógenes y D. Teófilo García Clemente, con capacidad legal para ser Concejales en el Ayuntamiento de San Millán de los Caballeros.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de octubre de 1915.—S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Salustiano García Álvarez, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válida la proclamación de Concejales por el artículo 29, verificada en el pueblo de Cimanes del Tejar el día 2 de noviembre último.

Resultando que D. Salustiano García Álvarez, vecino de Villarroel, Ayuntamiento de Cimanes del Tejar, en escrito dirigido a esa Comisión provincial solicita la anulación de la proclamación de Concejales verificada en dicho Ayuntamiento en 2 de noviembre último, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, fundándose para tal petición en que habiendo solicitado ser proclamado candidato, en uso de su derecho, se ejerció coacción sobre él por el Secretario del Ayuntamiento para que desistiese de tal propósito; que la Junta municipal del Censo, estando en sesión, le hizo igual proposición, no amparándole el Presidente, por lo cual se retiró; que también pidió certificación del acta y de la constitución de la Junta, siéndole negada, de cuyos hechos cita el nombre de los testigos que lo presenciaron.

Resultando que el Alcalde informa que no son ciertas las manifestaciones hechas por el reclamante, el cual no se presentó el día de la proclamación de candidatos hasta última hora, y solo con el fin de conocer el resultado, habiéndole manifestado que como no había más candidatos que los llamados a ser elegidos, habían sido proclamados por el artículo 29 de la ley Electoral.

Resultando que esa Comisión provincial, en sesión de 17 de diciembre de 1913, acordó desestimar la reclamación de que se trata y declarar válida la proclamación de Concejales en la forma efectuada,

fundándose para ello en que el mismo interesado manifiesta que retiró su propuesta para ser proclamado candidato.

Resultando que D. Salustiano García Álvarez recurre en alzada ante este Ministerio contra el acuerdo de esa Comisión provincial, pidiendo su revocación y la anulación de todo lo actuado, exponiendo como motivos para ello los que ya quedan expuestos.

Considerando que en el expediente electoral aparece un informe del Alcalde, en el cual se reconoce que el interesado acudió a la Junta municipal del Censo, cometiéndose la extralimitación de que la Alcaldía, sin competencia alguna para ello, emitiese dicho informe, tanto más, cuando la letra y el espíritu de la ley Electoral, aleja por completo a los Alcaldes y Concejales de toda intervención en cuanto afecta y se refiere a las elecciones.

Considerando que examinado el expediente electoral, resulta comprobado que no se procedió a ninguna de las operaciones preliminares para la elección, infracción legal que demuestra que la Junta municipal del Censo dejó de cumplir las obligaciones y los deberes que la Ley le impone.

Considerando que en el acta de proclamación de Concejales se justifican infracciones de la Ley y de procedimiento, que constituyen razones poderosas para reconocer la ilegalidad del acto de proclamación que se realizó.

Considerando que el párrafo 2.º del artículo 29 de la ley Electoral, se ha inspirado en el recto propósito de evitar que, cuando no existe verdadera lucha en un Distrito, deba celebrarse, no obstante, la elección, por el peligro de que no satisfecho el cuerpo electoral estimulado para emitir sus sufragios, se ausente de la función electoral, dando lugar a simulaciones o a que establecidas sanciones para el que no emite el voto, sean éstas aplicadas, siendo, por tanto, contrario en absoluto a tal propósito todo artículo que impida a las que en uso de su derecho quieran tomar parte en una elección, exigir que ésta se realice.

Considerando que por las razones expuestas, allí donde aparezca demostrada la iniciación de la lucha electoral, no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado, y que en la apreciación de las pruebas debe procederse con un gran espíritu de equidad, estimando simples indicios para obligar a hacer la elección, que es el régimen normal de derecho y solo convalidar la excepción cuando ni una sombra de nulidad aparezca contra ella.

Considerando que se han reclamado los antecedentes necesarios para completar el expediente, estándose, por tanto, dentro del plazo debido para resolver.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien estimar el recurso y revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válida la proclamación de Concejales en el Ayuntamiento de referencia, anulando, en su consecuencia, ésta.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de Octubre de 1915.—S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León

Visto el recurso de D. Manuel García y otro, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de las elecciones de Concejales de Valdepiélagos.

Resultando que por varios electores se formula escrito de protesta contra las referidas elecciones, manifestando que la Mesa electoral obró con parcialidad, pues de los electores que tenían equivocados los apellidos, a unos les permitían votar y a otros no, y como hubo empate en la elección, de haber votado aquellos a quien la Mesa se lo impidió, el resultado hubiera sido distinto: por todo lo cual solicitan la nulidad de las elecciones.

Resultando que la Comisión provincial acordó declarar la validez de las elecciones, por entender que a la Mesa electoral correspondía decidir sobre si han de votar o no los electores cuyos nombres estén equivocados.

Resultando que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se reproducen los razonamientos del escrito de protesta y solicitan la revocación del referido acuerdo.

Considerando que el acuerdo de esa Comisión provincial, al reconocer que con arreglo al art. 42 de la Ley de sufragio, corresponde exclusivamente a las Mesas electorales el decidir respecto a la identidad personal del individuo que se presenta a votar, cuando ocurrieren dudas, responde al precepto taxativo de dicho artículo, y siendo éste el motivo alegado para interesar la nulidad de la elección, no es posible por este solo hecho proceder en la forma interesada por los recurrentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso, confirmando, en su vista, el acuerdo apelado de esa Comisión provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de octubre de 1915.—S. Guerra.

Sr. Gobernador civil de León.

## JUNTA PROVINCIAL

### DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, ha designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo electoral, durante los años de 1916 y 1917, las Sociedades y Corporaciones que a continuación se expresan:

Sociedad Económica de Amigos del País, Sociedad de Constructores de Calzado, Sociedad de Curtidores, Gremio de Artes Gráficas, Cámara Oficial de Comercio e Industria, Centro Obrero Leonés, Unión Profesional de Obreros Carpinteros, Unión Profesional de Tipógrafos y Similares, Unión Obrera de varias Profesiones y Sociedad de Obreros Metalúrgicos.

La designación de estas Sociedades ha sido hecha conforme a la lista

remiada por el Gobierno civil, teniendo en cuenta lo que la Ley dispone; y se hace público por sí alguna de las no designadas, se considerará con mejor derecho y la conviene reclamar para ante la Junta Central del Censo.

León 1.º de octubre de 1915.—El Presidente, José Rodríguez.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de San Cristóbal de la Polantera

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de quince días, el presupuesto municipal ordinario que ha de regir en el próximo año de 1916; y el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del que se halla en ejercicio del corriente año, para que los vecinos contribuyentes, durante dicho término, puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán atendidas las que se presenten.

San Cristóbal de la Polantera 25 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Celestino Santos.

### Alcaldía constitucional de Galleguillos de Campos

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día 8 del actual, para cubrir el déficit de 2.132 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1916, a saber:

Artículo: paja de cereales.—Unidad: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan de consumo: 3.000.—Precio medio de la unidad: 4 pesetas.—Derechos en unidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 1.500 pesetas.

Artículo: leña de todas clases.—Unidad: 100 kilogramos.—Número de unidades que se calculan de consumo: 1.264.—Precio medio de la unidad: 4 pesetas.—Derechos en unidad: 50 céntimos de peseta.—Producto anual calculado: 632 pesetas.

Total, 2.132 pesetas.

Y a fin de solicitar del Gobierno la correspondiente autorización para su cese, quedan expuestos al público acuerdos de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días; durante los cuales podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados a satisfacerlas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de la regla 2.ª de la Real orden de 3 de agosto de 1878 Galeguillos de Campos 20 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Andrés Martínez Iglesias.

### Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Formados el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento y la matrícula industrial para el año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal

por término de quince y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

La Pola de Gordón 27 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Abastas.

### Alcaldía constitucional de Cármenes

Terminado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría por término de quince días durante los cuales se oirán reclamaciones.

Cármenes 28 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Juan Fernández Getino.

### Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, con la asignación de 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia a 40 familias pobres, sin perjuicio de formalizar iguales con los demás contribuyentes de este Municipio.

Los señores Médicos que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes dentro del término de ocho días, en esta Alcaldía, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Siendo condición indispensable el fijar su residencia en la cabeza de Ayuntamiento.

Gusendos 28 de septiembre de 1915.—El Alcalde, José Pastrana.

### Alcaldía constitucional de Valderrey

Confeccionada la matrícula de contribución industrial para el ejercicio de 1916, se halla de manifiesto al público en esta Secretaría por diez días, a fin de oír reclamaciones.

Valderrey 27 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Antonio Caveno.

### Alcaldía constitucional de San Emiliano

Formado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1916, se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Emiliano 25 de septiembre de 1915.—Casimiro Alvarez.

En los días 13 y 14 del próximo venidero octubre, se recaudará en esta capital el primer plazo de la cuota que importa el reparto general sobre las utilidades, para atender a los gastos de construcción de la casa de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los vecinos y hacendados forasteros en este término municipal, a los efectos del pago.

San Emiliano 26 de septiembre de 1915.—Casimiro Alvarez.

### Alcaldía constitucional de Corvillos de los Oteros

El proyecto de presupuesto ordinario para el año próximo de 1916,

se halla expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Corvillos de los Oteros 26 de septiembre de 1915.—El Presidente, Serafín Barrientos.

### Alcaldía constitucional de Campazas

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1916, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Campazas 26 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Jacinto Fernández.

### Alcaldía constitucional de Solo y Amio

Formado el proyecto de presupuesto municipal de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año de 1916, se halla de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Solo y Amio 26 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Manuel Robla.

### Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de esta fecha, el proyecto de presupuesto de gastos e ingresos para el año de 1916, formado por la respectiva Comisión, se acordó exponerle al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para oír reclamaciones.

Fresno de la Vega 26 de septiembre de 1915.—El Alcalde, Domingo Gigosos.

## ANUNCIOS OFICIALES

### CUERPO DE TELEGRAFOS

SECCIÓN DE LEÓN

#### AVISO

Dispuesto por el Excmo. Sr. Director general en 25 del corriente el anuncio de segunda convocatoria para la enajenación de un lote de material inútil, existente en esta Jefatura de Sección, compuesto de 997 kilogramos y 935 gramos de zinc, se abre el segundo concurso de proposiciones bajo las siguientes bases:

1.ª El plazo de admisión de proposiciones empezará a contarse desde la publicación de este anuncio en BOLETÍN OFICIAL de la provincia, terminando a las doce de la noche del decimoquinto día de su inserción en aquél.

2.ª El tipo mínimo de oferta, es 0 65 pesetas el kilogramo.

3.ª Los señores licitadores que se presenten, deberán depositar en esta Jefatura, para responder del cumplimiento de la adjudicación, la cantidad de 50 pesetas, que se serán devueltas al mejor postor una vez retirado el material subastado, quedando a beneficio del Tesoro y sin derecho a reclamación, si no lo efectuara, y a las demás licitadores que no les haya sido adjudicada se les devolverá en el momento del levantamiento del acta.

4.ª El expresado material estará de manifiesto a disposición del público

en los almacenes de esta Jefatura, hasta al día anterior al de terminación del plazo señalado en la base primera; y

5.ª El arrastre del material expresado, será de cuenta del comprador.

León 28 de septiembre de 1915.—El Jefe de la Sección, Gaspar Guiliérrez.

García Bepavides (Miguel), hijo de José y Teodosia, natural de Grajal de Campos, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, de estado soltero, profesión carpintero, de 25 años de edad, domiciliado últimamente en Buenos Aires, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. Alvaro Arias de la Torre, residente en esta plaza.

Oviedo 22 de septiembre de 1915. El Capitán Juez instructor, Alvaro Arias.

Del Blanco Prado (Benito), hijo de Félix y de Bernarda, natural de Renedo de Valdetueja, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 24 años de edad, estatura 1,491 metros, domiciliado últimamente en su pueblo, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. Alvaro Arias de la Torre, residente en esta plaza.

Oviedo 22 de septiembre de 1915. El Capitán Juez instructor, Alvaro Arias.

Fernández Rodríguez (Secundino), hijo de Manuel y de Eduvigis, natural de Campazas, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, don Alvaro Arias de la Torre, residente en esta plaza.

Oviedo 22 de septiembre de 1915. El Capitán Juez instructor, Alvaro Arias.

Vega García (Domingo), hijo de Francisco y Manuela, natural de Noceda, Ayuntamiento de Idem, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 25 años de edad, estatura 1,635 metros, domiciliado últimamente en Culebras, provincia de León, procesado por faltar a concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, núm. 3, D. José Vierna Trépega, residente en esta plaza.

Oviedo 22 de septiembre de 1915. El Capitán Juez instructor, José Vierna.

LEÓN: 1915

Imprenta de la Diputación provincial.